

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 20 DEL AÑO 2021.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

REGLAMENTO.- DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de diciembre de 2021.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones y facultades que me confieren los artículos 66 y 80 fracciones II y X, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2, 3 fracción I, 5, 15 párrafo primero, 34 fracción XXVII y 46 D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

El artículo 4o párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho humano de toda persona, el gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Determinando así la obligación del Estado y de los poderes que lo conforman, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a dicha garantía.

De igual manera, el artículo 27 párrafo tercero del citado ordenamiento Constitucional, establece que corresponde a la Nación cuidar la conservación de los elementos naturales, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, premisa concatenada al derecho humano anunciado.

Que el artículo 80 fracciones II y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, asimismo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala en su artículo 7 como facultades de las entidades federativas, entre otras, la de formular, conducir y evaluar la política estatal; regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, así como, evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

A su vez, lo previsto en el artículo 35 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que el impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 de la referida Ley, serán evaluadas por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de Impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ellas se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, confiere al Estado la competencia entre otros asuntos de aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en la Ley, así como los criterios de preservación y restauración del equilibrio y la protección al ambiente, en las obras o actividades que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción estatal y en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad; regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, que no estén asignadas a la Federación, cuando por los efectos que puedan generar impacten ecosistemas, algún componente de estos o el ambiente en la entidad, así como evaluar y, en su caso, autorizar los estudios correspondientes; regular y evaluar el impacto Ambiental de las obras o actividades, previamente a la realización o ejecución de las obras o actividades, así como, el daño ambiental, y en su caso, expedir la resolución correspondiente, y aplicar los reglamentos y normas técnicas que regulen la materia de la referida Ley.

Que la evaluación del Impacto ambiental es procedimiento técnico-administrativo, a través del cual se evalúan los impactos ambientales positivos o negativos, directos o indirectos, acumulativos, sinérgicos, residuales, temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, continuos o periódicos, que podría ocasionar la ejecución de una obra o actividad, al suelo, agua, aire y en general al medio ambiente, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, en función de proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas.

La importancia de regular a través de este ordenamiento los parámetros en cuanto al volumen y hectáreas, así como la capacidad de carga de aquellas obras o actividades que puedan generar algún riesgo de impactar negativamente al medio ambiente, permite identificar los aspectos ambientales y evaluar en cuanto a su dimensión o alcance los impactos negativos, significativos, irreversibles, recurrentes o sinérgicos, generando a la vez indicadores que permitan determinar las medidas de mitigación, compensación y remediación ambiental en cualquiera de las etapas de las obras o actividades a ejecutar.

La Inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan el impacto ambiental, debe basarse en procedimientos claros y transparentes que den certeza a los sujetos regulados y el cumplimiento al principio de que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique.

La importancia de expedir el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental, es para asegurar las condiciones ambientales que puedan causar desequilibrios ecológicos de aquellas obras o actividades enmarcadas en el artículo 33 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, a fin de proteger o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y, preservar y restaurar los ecosistemas.

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca, tiene por objeto regular y establecer las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades, conforme a la distribución de atribuciones previstas en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y las siguientes:

- I. **Área de valor ambiental:** Aquella donde es prioritario mantener los servicios ecosistémicos que la naturaleza provee, a través de medidas de protección, conservación, uso sustentable o restauración.
- II. **Capacidad de carga:** Es el número de individuos que un espacio puede soportar sin efectos negativos significativos para su entorno ambiental;
- III. **Condicionante:** Disposiciones de carácter obligatorio emitidas en la resolución de la autorización en materia de impacto y/o riesgo ambiental, como condición para la realización de las obras o actividades de que se trate.
- IV. **Daño al ecosistema:** Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios componentes ambientales o procesos del o los ecosistemas que desencadenan un desequilibrio ecológico.
- V. **Daño al ambiente:** Alteración o modificación en cualquiera de los factores ambientales en uno o más predios, ocasionado por la incidencia puntual, acumulativa o sinérgica de impactos ambientales significativos y relevantes que lesionan u ocasionan la pérdida irreversible de uno o varios de los componentes de un ecosistema, afectando su estructura y función, y que en consecuencia repercute en la calidad y cantidad de los servicios ambientales que ofrece y modifica sus patrones de evolución natural.
- VI. **Estudio de daño ambiental:** Documento técnico requerido por la Secretaría para evaluar y cuantificar los daños al ambiente causados por una obra o actividad regulada en materia y/o riesgo ambiental.
- VII. **Estudio de impacto ambiental:** Documento técnico que indica los efectos negativos o positivos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente y señala las medidas preventivas, de mitigación o compensación que podrían minimizar dichos efectos producidos por la ejecución de las obras o actividades.

VIII. Evaluación de Daño Ambiental: Es el procedimiento técnico y administrativo cuyo objetivo es regular las obras o actividades iniciadas y/o concluidas o en operación, pero que requieren establecerse medidas ambientales para compensar los impactos ocasionados al ambiente y prevenir, evitar, reducir y/o mitigar los impactos identificados en las subsecuentes etapas del proyecto o actividad.

IX. Evaluación de impacto ambiental: Es el procedimiento técnico y administrativo, cuyo objetivo es regular las obras o actividades para prevenir, evitar, reducir, mitigar y compensar los daños al ambiente, así como restaurar sus efectos negativos.

X. Evaluación de riesgo ambiental: Es el procedimiento técnico y administrativo que se integra, de manera conjunta o separada al de evaluación de impacto ambiental, a través del cual se evalúa la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas no altamente riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.

XI. Impacto positivo o negativo: Es aquel que, dependiendo de la causa o del efecto debido a la actividad u obra, puede causar daños al ambiente o puede generar beneficios para el medio ambiente.

XII. Impacto directo o indirecto: Es aquel que es causado por alguna acción del proyecto o actividad o es resultado del efecto producido por la acción.

XIII. Impacto ambiental acumulativo: Es aquel que provoca un efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares, ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente.

XIV. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

XV. Impacto residual: Es aquel impacto ambiental que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación.

XVI. Impacto temporal o permanente: Impacto ambiental es por un periodo determinado, o definitivo.

XVII. Impacto reversible o irreversible: Es aquel impacto ambiental que depende de la posibilidad de regresar o no a las condiciones originales previo a la intervención de una obra o actividad.

XVIII. Impacto continuo o periódico: Impacto ambiental que puede desarrollarse constantemente o que depende de períodos o etapas en que se manifieste.

XIX. Industria: Instalación destinada a la realización de actividades con procesos automatizados o semiautomatizados que impliquen la transformación de materias primas en productos.

XX. Informe preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad, para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 34 de la Ley o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades.

XXI. Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

XXII. Medidas de compensación: Conjunto de acciones que deberá de ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ambiental ocasionado por la obra o actividad realizada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el sitio afectado.

XXIII. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que el promovente deberá de ejecutar para atenuar los impactos en las condiciones ambientales existentes en el sitio, principalmente antes y durante la realización de alguna obra o actividad, así como en la etapa de operación.

XXIV. Prestador de servicios ambientales: A la Persona física o moral inscrita en el Registro de prestadores de servicios ambientales, acreditado para realizar estudios de impacto y/o de riesgo ambiental en sus diversas modalidades.

XXV. Promovente: Persona física o moral, que mediante escrito solicita a la Secretaría el trámite para la obtención de la autorización de impacto y/o riesgo ambiental en sus diversas modalidades.

XXVI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

XXVII. Secretaría: A la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, y

XXVIII. Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos: Acciones destinadas al diseño, construcción, operación y clausura de Infraestructura y obras complementarias para el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que garantice la protección y preservación del ambiente, el equilibrio ecológico y los recursos naturales, por efectos generados por la inadecuada disposición de dichos residuos.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 4. Compete a la Secretaría:

- I. Evaluar el impacto y/o riesgo ambiental, y en su caso emitir la resolución correspondiente para la realización de obras o actividades que refiere el artículo 6 del presente Reglamento y 33 de la Ley.
- II. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías y formatos para presentar los estudios e informes en las modalidades establecidas en este Reglamento.
- III. Integrar el registro de prestadores de servicios ambientales.
- IV. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo en las evaluaciones de impacto y/o riesgo ambiental que se formulen, cuando la obra o actividad lo requiera.
- V. Conducir el proceso de consulta que se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental en términos del presente Reglamento.
- VI. Publicar en la Gaceta Ecológica el resumen del expediente en materia de evaluación de impacto ambiental, durante el procedimiento de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley y este Reglamento.
- VII. Requerir seguros o garantías para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución de la autorización ambiental, cuando se determine que durante la realización de las obras y/o actividades puedan producir daños significativos y/o indefinidos a los ecosistemas.
- VIII. Requerir estudios técnicos, periciales o análisis de laboratorio, cuando se determine que las obras o actividades puedan generar efectos adversos a los ecosistemas del sitio donde se ejecutará.
- IX. Practicar visitas técnicas para constatar la veracidad de la información presentada por el promovente.
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como de los términos y condicionantes de las resoluciones de la autorización ambiental, y
- XI. Las demás previstas en la Ley, este Reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5. La Secretaría requerirá la opinión de las autoridades Municipales del Estado, cuando en su territorio se pretendan realizar obras o actividades en materia de impacto y/o riesgo ambiental, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y emitan la opinión correspondiente, en un término de diez días hábiles.

Fenecido el término establecido en el párrafo anterior de este artículo, si la Autoridad Municipal no emitió respuesta alguna, se entenderá que no tiene observaciones respecto a la opinión solicitada.

CAPÍTULO III DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SER EVALUADAS EN MATERIA DE IMPACTO Y/O RIESGO AMBIENTAL

Artículo 6. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución deberán obtener la autorización de la Secretaría en materia de Impacto y/o riesgo ambiental:

- A) Obra pública estatal.
 - I. Construcción de puentes vehiculares, túneles y pasos a desnivel.

- II. Construcción de infraestructura hidráulica, y
- III. Construcción y operación de infraestructura social, como:
- Escuelas y universidades con capacidad de carga igual o mayor a 200 personas;
 - Hospitales;
 - Instalaciones públicas o edificios administrativos con capacidad de carga igual o mayor a 300 personas;
 - Unidades deportivas en áreas mayores a 7000 metros cuadrados y que no tengan previamente uso o vocación para esta actividad;
 - Auditorios, centros de convenciones y demás inmuebles con capacidad de carga igual o mayor a 1000 personas;
 - Centros de readaptación social y/o centros tutelares de menores infractores con capacidad de carga igual o mayor a 200 personas;
 - Centrales de abasto o mercados mayores a 4000 metros cuadrados de superficie.

Con excepción de aquellas actividades que impliquen la sustitución de instalaciones, rehabilitación, remodelación, equipamiento y/o mantenimiento de infraestructura ya existente que no contemple la realización de actividades riesgosas, así como aquellas que se realicen en áreas urbanas y las que corresponda a obras de alcantarillado, drenaje y agua potable de competencia municipal.

- B) Carreteras estatales y caminos rurales, aquellas que enlacen poblaciones de cualquier denominación dentro del territorio del Estado, como son:
- La construcción de carreteras y/o caminos que no sean de competencia Federal;
 - Obras de modernización y/o ampliación de vías públicas, y
 - Obras para la apertura de caminos interiores para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

Excepto aquellas que impliquen mantenimiento, sustitución y rehabilitación de instalaciones o infraestructura ya existente, además que no contemplen el uso de recursos naturales con material mejorado en grandes cantidades en términos del diseño del proyecto.

- C) Plantas de tratamiento de aguas residuales:
- Construcción e instalación de sistemas para el tratamiento de aguas residuales que no estén reservadas a la Federación, y
 - Rehabilitación, ampliación y/o modernización de plantas que impliquen cambio de sistema de tratamiento de aguas residuales que no estén reservadas a la Federación.

D) Plantas de asfalto:

Instalación y/u operación de plantas mezcladoras o equipos para la producción de asfalto fijas permanentemente y fijas temporales.

E) Trituradoras de Material Pétreo:

- Instalación y/u operación de uno o varios equipos de procesamiento físico de material pétreo, sin alterar su naturaleza de material pétreo, con una capacidad de trituración igual o mayor a 35 metros cúbicos al día, y
- Instalación y/u operación de uno o varios equipos para el procesamiento físico de material pétreo, con una capacidad instalada en planta igual o mayor a 35 metros cúbicos por hora.

F) Sistemas de cocción de ladrillo que no sean de operación artesanal:

- Construcción y operación de equipos u hornos para la cocción de ladrillo rojo, teja y/o cerámica con capacidad mayor a quince milares

Excepto los hornos considerados como artesanales, que en su proceso de construcción y producción no involucre máquinas, equipo y/o herramienta predominando el trabajo físico para su operación.

G) Manufactura y maquiladoras:

- Construcción y/u operación de obras o actividades relacionadas a la instalación de fábricas, naves industriales y establecimientos para la producción de:
 - Velas y veladoras;

- Azulejos y losetas cerámicas, y
- Tabiques y block con una producción de 500 piezas por hora.

II. Construcción y/u operación de obras o actividades para la fabricación de productos plásticos, que la materia prima sean las siguientes:

- Poliétileno de baja densidad;
- Poliétileno de alta densidad;
- Polioruro de vinilo;
- Tereftalato de poliétileno;
- Poliéstereno, y
- Polipropileno.

H) Industria alimenticia:

Construcción y/u operación para la producción de:

- Grasas y aceites animales;
- Productos lácteos;
- Pasteurización y envasado de leche;
- Café, y
- Procesamiento y/o envasado de productos alimenticios.

I) Industria textil:

Construcción y/u operación de las instalaciones para producción de:

- Prendas de vestir, y
- Tela, hilo, fibra y productos relacionados.

J) Industria del hule y sus derivados:

Construcción y/u operación de instalaciones para:

- Fabricación y/o revitalización de llantas;
- Fabricación de cámaras;
- Fabricación de piezas y artículos de hule natural o sintético, y
- Acopio y/o almacenamiento y/o procesamiento de hule natural.

Siempre y cuando no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos.

K) Curtidurías:

Construcción y/u operación de las instalaciones para producción curtido y acabado de cuero y curtido, y acabado de pieles sin depilar, dentro de los que se encuentran las peleterías, tenerías y talleres que tengan una producción igual o mayor a 100 piezas de cuero diarios.

L) Industria de bebidas:

Construcción y/u operación de las instalaciones para la elaboración y/o envasado de bebidas:

- Alcohólicas;
- Refrescos y otras bebidas no alcohólicas;
- Purificadoras y embotelladoras de agua con capacidad mayor a 2.5 metros cúbicos por hora.

M) Parques y corredores industriales:

Construcción e instalación de parques y corredores industriales que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado.

N) Exploración, extracción y procesamiento de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:

Actividades de exploración y/o extracción y/o procesamiento según corresponda de:

- I. Basalto, granita y riolita;
- II. Tezontle, calizas, y pomaciña;
- III. Materiales aluviales: gravas, arenas, arcillas y tepetate;
- IV. Cantera, puzolana, mármol y
- V. Las demás que no estén reservados a la Federación.
- O) Obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal:
- Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de carácter estatal, estarán sujetas a lo establecido en la Ley, este Reglamento, las declaratorias o decretos y los programas de manejo, respectivamente.
- P) Sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que implique:
- Construcción, operación y clausura de infraestructura y obras complementarias para el manejo integral y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, como:
- I. Sistemas de selección, transferencia, tratamiento y/o procesamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y
- III. Centros de acopio de residuos valorizables catalogados como grandes generadores.
- Q) Condominios, conjuntos urbanos, desarrollo inmobiliario, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población:
- I. Construcción y operación de condominios, conjuntos urbanos, desarrollo inmobiliario, fraccionamientos y unidades habitacionales en zonas urbanas o rurales que no se encuentren en zonas de competencia federal, y
- II. Proyecto de nuevos centros de población, cuando estos generen impactos ambientales negativos, directos o indirectos, acumulativos, sinérgicos, residuales, temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, continuos o periódicos, o desequilibrios ecológicos graves e irreparables, a los ecosistemas o en alguno de sus componentes, o rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, en términos de lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca o la que resulte aplicable.
- R) Desarrollos turísticos estatales y privados:
- I. Construcción y operación de obras en general que implique las instalaciones y servicios idóneos para satisfacer las necesidades y estancia del turismo local y extranjero con una capacidad mayor de 100 personas, incluyendo la plantilla laboral, como son:
- a) Hoteles;
- b) Condominios;
- c) Cabañas;
- d) Villas;
- e) Desarrollos habitacionales y urbanos;
- f) Restaurantes;
- g) Instalaciones de comercio y servicios, y
- h) Aquellas que por su ubicación se determine que su ejecución puede causar impactos al medio ambiente.
- II. Construcción y operación de obras para la concentración de personas como son:
- a) Cines;
- b) Teatros;
- c) Centros de recreación y
- d) Demás inmuebles destinados para la reunión de 500 o más personas.
- S) Centrales de autotransporte público y privado de carácter estatal:
- Todas aquellas obras y actividades que impliquen:
- I. Construcción mayor a 4000 metros cuadrados de superficie, y
- II. Áreas de mantenimiento y resguardo mayor a 2500 metros cuadrados de superficie.
- T) Industria automotriz:
- Obras que impliquen construcción y/o ampliación u operación de plantas armadoras.
- U) Actividades consideradas no altamente riesgosas:
- I. Construcción y operación de Infraestructura y/o instalaciones para la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de sustancias peligrosas en un volumen menor a la cantidad de reporte establecido por la Federación, de conformidad con los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado, y
- II. Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.
- V) Obras o actividades asociadas a parques eólicos:
- Aquellas obras o actividades que incluyan la construcción de caminos interiores.
- W) Centros comerciales:
- Construcción y/u operación de centros comerciales y tiendas departamentales con áreas igual o mayor a 1000 metros cuadrados.
- X) Bancos de tiro de residuos de manejo especial:
- Habilitación, preparación y operación de bancos de tiro para:
- I. Escombros;
- II. Material térrico que generen resiliencia ambiental en el corto plazo, y
- III. Material pétreo con características inerte, que presenten una resiliencia ambiental a largo plazo.
- Y) Las obras o actividades en las que el Estado justifica su competencia, porque pueden causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables o a los ecosistemas o en algunos de sus componentes, o rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, son las siguientes:
- I. Construcción de obras o actividades que coincida con áreas naturales protegidas de carácter Estatal, áreas de valor ambiental, suelos de conservación y con vegetación de galería;
- II. Obras o actividades que pretendán realizarse en áreas de valor ambiental cuando se encuentren especies de flora y fauna endémicas o bajo un estatus de protección;
- III. Construcción, ampliación y operación de planteles educativos privados, con capacidad de carga igual o mayor a 200 personas;
- IV. Actividades de demolición, desmantelamiento de inmuebles mayores a 5000 metros cuadrados de construcción y que impliquen realizar en el área intervenida nuevas construcciones mayores a 4000 metros cuadrados;
- V. Construcción y operación de instalaciones o infraestructura para la crianza de animales destinados a laboratorios con fines no alimenticios;
- VI. Construcción y operación de granjas;
- VII. Instalación y operación de equipos para la producción de concretos premezclados;
- VIII. Construcción y operación de infraestructura para el procesamiento de ganado vacuno, bovino, porcino, aves, especies marinas y acuícolas en las que se realice alguna o varias de las siguientes actividades:
- a) Matanza;
- b) Manejo de canales;
- c) Empacado y congelación de carne fresca, e

d) Industrialización de esquilmos.

- IX. Aserraderos que tengan una capacidad de producción estimada en 90 metros cúbicos en rollo.
- X. Construcción y operación de sistemas de parques solares cuya ubicación no esté reservada a la federación.
- XI. Construcción y operación de plantas para la operación de cal y/o yeso, cuando el proceso no esté integrado al de la fabricación de cemento.
- XII. Proceso para la obtención y/o almacenamiento de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos.
- XIII. Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua.
- XIV. Producción de perfumes, cosméticos y similares.
- XV. Producción de tintas para impresión, y
- XVI. Las demás que la Secretaría determine que puedan causar impactos ambientales positivos o negativos, directos o indirectos, acumulativos, sinérgicos, residuales, temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, continuos o periódicos, o desequilibrios ecológicos graves e irreparables, o a los ecosistemas o en alguno de sus componentes, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

En términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley, además de las obras o actividades establecidas en este artículo, la Secretaría analizará y determinará con base en la información que presente el promovente al inicio de su proceso de evaluación, las que, por su ubicación, dimensiones, características, o alcances no requerirán de la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 7. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de sus instrumentos jurídicos en materia ambiental, regular aquellas obras y actividades que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 8. La Secretaría proporcionará al promovente las guías y formatos aplicables, para facilitar la integración, presentación y entrega del estudio de impacto y/o riesgo ambiental en cualquiera de sus modalidades, conforme a la obra o actividad establecidas en el artículo que antecede que se pretenda realizar.

Las guías y formatos deberán publicarse en la Gaceta Ecológica.

Artículo 9. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental, sin embargo el responsable deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con el objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 238 de la Ley.

El aviso de ejecución a que se refiere este artículo deberá contemplar la información siguiente:

- I. Fecha de inicio de las obras o actividades;
- II. Sitio donde se realizarán las obras o actividades;
- III. Dictamen de la autoridad competente o declaratoria de la situación de emergencia;
- IV. Descripción de las obras y actividades realizadas;
- V. Impactos prevenidos, y
- VI. Medidas de prevención, mitigación y de compensación ambiental.

En caso de que se compruebe que por negligencia o indebidamente se pretenda aplicar el supuesto descrito en el párrafo anterior, sin que exista causa que justifique la inminencia de un desastre o una situación de emergencia, la Secretaría procederá al establecimiento de las medidas de seguridad que procedan y a la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 10. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar a la Secretaría dentro de un plazo de veinte días hábiles, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de prevención, mitigación o compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Artículo 11. Las ampliaciones, modificaciones, rehabilitación, sustitución de infraestructura, conservación, restauración y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras o actividades señaladas en el artículo 6 de este Reglamento, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con los supuestos siguientes:

- I. Las actividades no impliquen un impacto ambiental sinérgico, acumulativo o periódico o de riesgo, en virtud de su ubicación, dimensiones, naturaleza, características o alcances, o
- II. Las obras o actividades no impliquen modificación de alguno de los componentes del o los ecosistemas en virtud de su ubicación, dimensiones y características.

Para los casos antes citados, el promovente deberá dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones, por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha de realización de dichas acciones, señalando la fecha de inicio de las actividades, descripción del proyecto, así como de las actividades y anexando, en su caso, los planos correspondientes.

El aviso de ejecución de obras o acciones podrá ingresarse a la Secretaría vía correo electrónico, en cuyo caso el acuse de recibo oficial correspondiente será válido únicamente cuando el interesado presente la documentación probatoria indicada en el presente artículo y conforme al formato de aviso de ejecución.

La Secretaría proporcionará el formato de aviso de ejecución a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12. La Secretaría en cualquier momento podrá realizar visitas de verificación y seguimiento, razón por la cual, el aviso de ejecución deberá permanecer en el predio durante la realización de las actividades pretendidas.

Artículo 13. Quienes indebidamente presenten a la Secretaría el aviso de ejecución de obras a que se refieren los artículos 9 y 11 del presente Reglamento, para evadir el procedimiento de evaluación del impacto y/o de riesgo ambiental en los términos de la Ley y de este Reglamento, se les tendrá por no presentado el aviso, y se procederá al inicio del procedimiento respectivo para la imposición de medidas de seguridad, y en su caso, a las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

DE LAS GENERAIDADES PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS EN MATERIA DE IMPACTO Y/O RIESGO AMBIENTAL

Artículo 14. El promovente deberá presentar ante la Secretaría la solicitud para que ésta informe el tipo de estudio que deberá presentar en materia de impacto y/o riesgo ambiental. La Secretaría contará con un plazo no mayor a diez días hábiles para informar al promovente la modalidad a presentar de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 15. Una vez determinada la modalidad a presentar el promovente deberá ingresar a la Secretaría la solicitud de evaluación y el estudio en la modalidad que corresponda, para que inicie el procedimiento de evaluación del proyecto de la obra o actividad de la que se solicita autorización.

La información que contenga el estudio presentado deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes, vinculadas con la realización del proyecto y en términos de lo establecido en la Ley, este Reglamento y a las guías que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 16. Para la obtención de licencias de uso de suelo y de construcción u operación, según el caso, el promovente deberá presentar ante la dependencia competente y los ayuntamientos, la resolución en materia de impacto y/o riesgo ambiental, para la realización de las obras o actividades a que se refiere el presente Reglamento y de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 17. El inicio del procedimiento de evaluación en materia de impacto y/o riesgo ambiental, será conforme a las siguientes modalidades:

- I. Informe preventivo;
- II. Manifestación de impacto ambiental;
- III. Informe preliminar de riesgo;

IV. Riesgo ambiental; y

V. Daño ambiental.

El procedimiento de evaluación, el contenido de los estudios en las modalidades previstas en este artículo y los requisitos para su presentación serán conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 18. Una vez determinada la modalidad de estudio a presentar, el promovente deberá ingresar a la Secretaría el formato de solicitud de evaluación debidamente requisitado, anexando la documentación siguiente:

- I. Original debidamente rubricado por el promovente y el prestador de servicios ambientales en cada una de sus fojas, del estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, adjuntando el archivo digital y en formato Word;
- II. Carta bajo protesta de decir verdad firmada por el promovente y el prestador de servicios ambientales;
- III. Registro vigente del prestador de servicios ambientales;
- IV. Copia certificada de los documentos que pueden consistir en:
 - a) Escritura de la propiedad, o
 - b) Constancia de posesión firmada por las autoridades agrarias correspondiente, o
 - c) Contrato de arrendamiento, o
 - d) Cualquier documento jurídico que ampare la posesión del predio.
- V. Comprobante del pago de derechos en términos de la Ley Estatal de Derechos vigente;
- VI. Copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente:
 - a) Para personas morales el acta constitutiva y poder para pleitos y cobranzas e identificación oficial del representante legal.
 - b) Para personas físicas copia y original para cotejo de la identificación oficial y
 - c) Documento de alta en el Servicio de Administración Tributaria.
- VII. Resumen en archivo digital del contenido de la manifestación de Impacto ambiental
- VIII. Documento que acredite la presentación del estudio ante la Autoridad Municipal;
- IX. Planos del proyecto, como son: topográfico, arquitectónico general, plantas, cortes, fachadas, sanitaria, hidráulica, instalaciones especiales, según corresponda, y
- X. Estudios complementarios de acuerdo a la naturaleza del proyecto.

La solicitud de autorización en materia de impacto y/o riesgo ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional deberá presentarse en medio magnético e impreso.

Artículo 19. Para el cumplimiento de las obligaciones que deriven del procedimiento de evaluación del impacto ambiental y de la resolución correspondiente, la Secretaría podrá requerir al promovente la designación de un responsable de la obra o actividad, independientemente del prestador de servicios ambientales.

El responsable, así como el promovente, están obligados a proporcionar los datos de contacto de ambos en las solicitudes y requerimientos de la Secretaría, la falta de información causará la suspensión del procedimiento de evaluación o en su caso el cierre del expediente en términos del artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 20. Cuando el promovente no presente la información y documentación establecida en los artículos que anteceden, la Secretaría se reserva la apertura del expediente y prevendrá al promovente por una sola vez, para que, en un plazo de cinco días hábiles, ingrese la información o documentación que le faltara.

Fenecido el plazo establecido en el párrafo anterior, sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 21. El promovente incluirá en su solicitud, un escrito firmado en el cual indicará la información o documentación que deberá mantenerse como reservada y/o confidencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y aquella en materia de protección de los derechos de autor, así como de propiedad industrial.

Artículo 22. Una vez recibida la documentación, la Secretaría dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, integrará y registrará el expediente respectivo, asimismo, procederá a la revisión cuantitativa técnica y legal del estudio de impacto y/o riesgo ambiental y demás documentos para determinar si se ajustan a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y en su caso, emitirá la resolución en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 23. El expediente administrativo en materia de evaluación de impacto ambiental, se integrará con la información y documentación siguiente:

- I. La solicitud de evaluación;
- II. El oficio en la modalidad de estudio a presentar;
- III. El Comprobante del pago de derechos;
- IV. El Estudio de impacto ambiental y los documentos establecidos en el artículo 18 de este Reglamento;
- V. El oficio de solicitud de información adicional, cuando resulte aplicable;
- VI. Escrito de ingreso de la información adicional, ésta deberá anexarse en medio digital e impreso;
- VII. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- VIII. La publicación en la gaceta ecológica conforme a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento, y en su caso, los comentarios y observaciones generados durante la publicación, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley y este Reglamento, así como el resumen del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IX. El o las actas circunstanciadas de las visitas que se hubiesen practicado;
- X. Las garantías otorgadas;
- XI. Las modificaciones al proyecto que se hubiesen realizado;
- XII. La resolución de autorización de impacto ambiental;
- XIII. El cumplimiento de condicionantes de la resolución;
- XIV. Los requerimientos de cumplimiento ambiental, cuando resulten aplicable;
- XV. Las revalidaciones generadas; y
- XVI. Los demás documentos que se generen.

Artículo 24. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, la Secretaría una vez que inicie el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, publicará en la gaceta ecológica:

- I. Una descripción general del proyecto;
- II. La ubicación con coordenadas en el Sistema de Proyección Universal Transversal de Mercator (UTM), y
- III. Nombre del proyecto y fecha de apertura del expediente.

Con el objeto de que la población en general pueda formular observaciones y propuestas en el aspecto ambiental a las obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.

CAPÍTULO V DE LAS MODALIDADES DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y/O RIESGO AMBIENTAL Y DE LA RESOLUCIÓN.

Sección Primera De la Modalidad de Informe Preventivo.

Artículo 25. Para la realización de las obras o actividades señaladas en el artículo 6 del presente Reglamento, el promovente podrá presentar un informe preventivo, cuando presente al menos dos de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley y se formulará conforme a la guía y formato que expida la Secretaría y deberá contener lo siguiente:

- I. Datos del Proyecto e Identificación de quien pretenda realizar la obra o actividad;

- a) Nombre y ubicación del proyecto;
- b) Los datos generales del promovente, y
- c) Los datos generales del prestador de servicios ambientales responsable de la elaboración del Informe;

II. Referencia, según corresponda:

- a) De las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra o actividad;
- b) Del Plan de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o área o parque industrial;
- c) De la autorización de la Secretaría emitida previamente, en la que se ubique la obra o actividad, y
- d) Las demás autorizaciones de competencia federal o municipal según corresponda.

III. Datos de la obra o actividad:

- a) Descripción detallada de la obra o actividad proyectada;
- b) Identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- c) Identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea;
- d) Descripción del sistema ambiental y de la interacción de las actividades a desarrollarse, del proyecto con los componentes del medio ambiente, y en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto y la interacción con los aspectos ambientales de la obra o actividad;
- e) Vinculación y congruencia con los instrumentos normativos y de planeación ambiental, de desarrollo urbano, del atlas de riesgos y de protección civil;
- f) Vinculación de la obra y/o actividad con los instrumentos de regulación normativa ambiental;
- g) Identificación cualitativa y cuantitativa de los impactos ambientales, positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo, sinérgico, residual, temporal o permanente, reversible o irreversible, continuo o periódico, significativos y/o relevantes, así como las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- h) Cuantificación de inversión de las medidas ambientales a implementar;
- i) Planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, con coordenadas geográficas y Sistema de Proyección Universal Transversal de Mercator (UTM) y
- j) Demás que considere la Secretaría.

Artículo 26. El informe preventivo deberá ingresarse en forma impresa y en digital en formatos PDF y Word, al que se acompañará con la documentación establecida en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 27. La Secretaría evaluará el informe preventivo en un plazo no mayor a diez días hábiles y notificará al promovente lo siguiente:

- I. Que se requiere la presentación del estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda conforme al artículo 17 de este Reglamento, o

- II. Que se continúa con la evaluación del informe preventivo.

En el caso de no aplicar lo establecido en la fracción I de este artículo, la Secretaría tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para la evaluación del informe preventivo y la emisión de la resolución.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo que refiere el párrafo que antecede de este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades no podrán llevarse a cabo, en términos de lo establecido en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

Artículo 28. Cuando dos o más obras o actividades se ubiquen en un parque industrial y éstas cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de las obras o actividades podrán ser presentados conjuntamente.

Artículo 29. El promovente en el informe preventivo, podrá someter a consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse.

Artículo 30. Con el fin de verificar la información contenida en el informe preventivo y sus anexos, la Secretaría a través del personal autorizado, realizará visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto, durante el procedimiento de evaluación, quien levantará el acta circunstanciada en la que asentará los actos observados durante la diligencia.

Si durante la visita se identificara el inicio de obras o actividades la Secretaría procederá a la suspensión de la evaluación e iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, y ante cualquier inconsistencia que difiera con lo establecido en la solicitud y en el informe preventivo, se considerará como violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba plena en términos de la Ley.

En el procedimiento de evaluación en la modalidad informe preventivo, la Secretaría podrá aplicar lo dispuesto en la Sección Sexta de este Capítulo.

Sección Segunda

De la Modalidad de Manifestación de Impacto Ambiental.

Artículo 31. Cuando la realización de una obra o actividad requiera sujetarse al procedimiento de evaluación en la modalidad de manifestación de impacto ambiental, el promovente deberá anexar la información y documentación establecida en el artículo 18 y las establecidas en la presente Sección de este Reglamento.

La Secretaría deberá proporcionar al promovente la guía y formato aplicable para la integración y presentación de la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 32. La Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo a la obra y/o actividad a realizar, se tendrá que presentar en alguna de las siguientes submodalidades:

- I. Particular, o
- II. Regional.

Artículo 33. La Manifestación de Impacto Ambiental en la submodalidad Particular, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, nombre o denominación del promovente y del prestador de servicios ambientales responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción técnica del proyecto;
- III. Etapa de preparación del sitio y construcción;
- IV. Etapa de operación, mantenimiento y abandono del sitio;
- V. Aspectos generales del medio natural;
- VI. Identificación cualitativa y cuantitativa de los impactos ambientales, positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo, sinérgico, residual, temporal o permanente, reversible o irreversible, continuo o periódico, significativos y/o relevantes;
- VII. Vinculación y congruencia con los instrumentos normativos y de planeación ambiental, de desarrollo urbano, del atlas de riesgos y de protección civil;
- VIII. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales identificados en el sistema ambiental del sitio;
- IX. Medidas para la prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales identificados, y
- X. Establecimiento de un seguro por daños ambientales para garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales propuestas.

Artículo 34. La Manifestación de Impacto Ambiental en la submodalidad Regional deberá presentarse cuando se trate de:

- I. Parques y corredores industriales;
- II. Carreteras estatales;
- III. Nuevos centros de población;

- IV. Caminos rurales;
- V. Proyectos hidráulicos de competencia estatal;
- VI. Mas de dos proyectos u actividades asociados a proyectos de carreteras;
- VII. Proyectos cuya área de influencia comprenda superficies de dos o más municipios, y
- VIII. Proyectos que puedan tener impactos ambientales con repercusiones regionales.

Artículo 35. La manifestación de impacto ambiental en la submodalidad Regional, deberá incluir la siguiente información:

- I. Descripción detallada de las obras o actividades a desarrollarse en cada área o polígonos diferentes;
- II. Diagnóstico ambiental de las áreas o polígonos de interés;
- III. Diseño y justificación del sistema ambiental o sistemas ambientales involucrados y la interrelación entre estos por el desarrollo de las actividades o proyectos;
- IV. Las características del paisaje, estado que guarda, las variaciones que sufrirá con el desarrollo del o los proyectos y su relación con éste;
- V. Las características de los ecosistemas existentes en las áreas, las alteraciones que tendrán con la realización del proyecto y su realización con éste;
- VI. La identificación y evaluación cualitativa y cuantitativa de los impactos ambientales, positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo, sinérgico, residual, temporal o permanente, reversible o irreversible, continuo o periódico, significativos y/o relevantes, con alcance regional y la interacción entre los impactos de cada obra u actividad;
- VII. Vinculación y congruencia con los instrumentos normativos y de planeación ambiental, de desarrollo urbano, del atlas de riesgos y de protección civil;
- VIII. Medidas de prevención, mitigación y compensación de alcance regional, y
- IX. Escenarios sobre la posible modificación de las condiciones originales de las áreas intervenidas del o los proyectos en los cuales se incluyan los efectos de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas.

Artículo 36. Cuando la obra o actividad considere actividades consideradas como no altamente riesgosas en los términos de la Ley, la Secretaría deberá requerir un estudio de riesgo en la etapa de operación al promovente en términos de lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 37. Con el fin de verificar la información contenida en la manifestación de impacto ambiental y sus anexos, la Secretaría a través del personal autorizado, realizará visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto, durante el procedimiento de evaluación, quien levantará el acta circunstanciada en la que asentarán los actos observados durante la diligencia.

Si durante la visita se identificara el inicio de obras o actividades la Secretaría procederá a la suspensión de la evaluación e iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, y ante cualquier inconsistencia que difiera con lo establecido en la solicitud y en la manifestación de impacto ambiental, se considerará como violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba plena en términos de la Ley.

Artículo 38. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de la obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento previo de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de quince días hábiles, determine:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, o
- II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto y/o estudio de riesgo ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos significativos en algún componente del ecosistema, daños a la salud, causar impactos acumulativos o sinérgicos, o se contemplen actividades no altamente riesgosas o cuando excedan el veinte por ciento de la obra o actividad total, solicitada originalmente.

Artículo 39. Si el promovente pretende realizar modificaciones y/o ampliaciones al proyecto después de emitida la resolución de la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas previo a su ejecución, a consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días hábiles determinará:

- I. Si es necesario el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o
- II. Si las modificaciones o ampliaciones propuestas generan impactos ambientales, impactos acumulativos que afecten el contenido de la autorización otorgada, se procederá a la evaluación de la información ingresada para que en su caso se emita la resolución correspondiente, considerando las modificaciones propuestas, con el objeto de imponer nuevas medidas ambientales a las ampliaciones o modificaciones de la obra o actividad de que se trata.

La Secretaría podrá requerir la información adicional, ampliando el plazo hasta veinte días hábiles, para que notifique al promovente la determinación correspondiente.

En cualquiera de los supuestos deberán realizar el pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Derechos vigente.

En el supuesto de la fracción II de este artículo, no se modificará la vigencia de la Resolución ambiental.

En el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá aplicar lo dispuesto en la Sección Sexta de este Capítulo.

Sección Tercera

De la Modalidad de Informe Preliminar de Riesgo

Artículo 40. La realización de las actividades establecidas en el inciso V) del artículo 6 de este Reglamento, requerirá la presentación de un informe preliminar de riesgo, cuando:

- I. Existan Normas Oficiales u otras disposiciones que regulen el manejo, almacenamiento, transporte de sustancias químicas empleadas en actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, así como de equipos e instalaciones;
- II. Las actividades estén expresamente previstas en el Plan de Desarrollo Urbano o de un ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría;
- III. Cuando actividades que no sean consideradas altamente riesgosas se realicen en instalaciones industriales o de servicios ya autorizados en materia de impacto o de riesgo por la Secretaría, y que sus escenarios no impliquen riesgos significativos;
- IV. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos del presente Reglamento, y
- V. En términos de los criterios que emita el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 41. El informe preliminar de riesgo se formulará conforme a las guías y formatos que expida la Secretaría y deberá contener además de lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Documentos legales del predio que acrediten la propiedad o posesión legal del mismo en copias certificadas;
- II. La opinión técnica ante la Coordinación Estatal de Protección Civil respecto a los riesgos civiles;
- III. Naturaleza del proyecto, descripción detallada del proyecto o actividad, ubicación de la obra o actividad proyectada incluyendo coordenadas geográficas y anexando planos de localización, descripción de las colindancias e instalaciones al predio y usos de suelo en un radio de 200 metros, superficie total y requerida, descripción de procesos y/o de servicios en la etapa de construcción y operación e infraestructura necesaria;
- IV. Señalar las distancias en relación a centros de reunión, casa habitación y a establecimientos que realicen actividades riesgosas o altamente riesgosas;
- V. Vinculación y congruencia con los instrumentos normativos y de planeación ambiental, de desarrollo urbano, de atlas de riesgos y de protección civil;
- VI. La identificación de las sustancias que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente por fugas y presencia en el aire, fuego, explosión, así como sus características físicas y químicas;

- VII. Riesgos a la salud causados por exposición a sustancias peligrosas o exposición a sus reacciones;
- VIII. Escenarios de riesgo de acuerdo a la naturaleza de la sustancia, en el caso de Gas L.P., considerar la toxicidad de acuerdo a la concentración límite para el ser humano, y los escenarios de riesgo necesarios de acuerdo a la dominancia de los vientos, y
- IX. Cuantificación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero por el uso de la o las sustancias peligrosas derivadas de su combustión y las medidas de mitigación para reducir y/o compensar dichas emisiones, las que puede incluir un programa o medidas de eficiencia energética.

En el procedimiento de evaluación del Informe Preliminar de Riesgo, la Secretaría podrá aplicar lo dispuesto en la Sección Primera del Procedimiento de Evaluación en la Modalidad de Informe Preventivo y la Sección Sexta de este Capítulo.

Sección Cuarta
De la Modalidad de Estudio de Riesgo

Artículo 42. Para las actividades establecidas en el inciso U) del artículo 6 de este Reglamento, la Secretaría aplicará lo establecido en los criterios que para tal efecto se emitan de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley, para actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, y tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Cuando las características de las sustancias y/o materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, estén asociadas con el manejo de sustancias peligrosas;
- II. El volumen de manejo de las sustancias y/o materiales, que se determinen en los criterios para considerar una actividad no altamente riesgosa y en los listados de actividades altamente riesgosas expedidos por la Federación, y
- III. La ubicación del establecimiento considerando su vecindad o cercanía con núcleos de población, áreas naturales protegidas y/o de valor ambiental.

Artículo 43. En los estudios de riesgo ambiental, deberá el promovente incorporar lo siguiente:

- I. Escenarios hipotéticos de posibles riesgos de fugas de combustibles, incendio y explosión, diagramas de pétalos y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;
- II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, considerando el área de influencia de alto riesgo y de amortiguamiento, en su caso, y
- III. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

Artículo 44. El estudio de riesgo se formulará conforme a la guía y formato que expida la Secretaría y deberá contener además de lo establecido en el artículo 18, de este Reglamento, la información y documentación siguiente:

- I. Documentos legales del predio que acredite la propiedad o posesión legal del mismo en copias certificadas,
- II. Además de solicitar la opinión técnica ante la Coordinación Estatal de Protección Civil durante el proceso de evaluación respecto a los riesgos civiles;
- III. Necesariamente los datos de contacto del promovente quien pretenda realizar la obra o actividad, pudiendo incluir de forma paralela datos de contacto de otra persona física o moral durante la etapa de gestión del proyecto,
- IV. Naturaleza del proyecto, ubicación de la obra o actividad proyectada incluyendo coordenadas geográficas y anexando planos de localización, descripción de las colindancias e instalaciones al predio y usos de suelo en un radio de 200 metros, descripción detallada de los procesos en el uso de la sustancia peligrosa desde su abastecimiento hasta su transformación química
- V. Vinculación y congruencia con los instrumentos normativos y de planeación ambiental, de desarrollo urbano, de atlas de riesgos y de protección civil.
- VI. La identificación de las sustancias que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente por fugas y presencia en el aire, fuego, explosión, así como sus características físicas y químicas;

- VII. Riesgos a la salud causados por exposición a sustancias peligrosas o exposición a sus reacciones;

- VIII. Escenarios de riesgo de acuerdo a la naturaleza de la sustancia, en el caso de Gas L.P. considerar la toxicidad de acuerdo a la concentración límite para el ser humano, y los escenarios de riesgo necesarios de acuerdo a las dominancias de los vientos; la relación de los escenarios de toxicidad, fuego, explosión y presión con las actividades u elementos de las instalaciones en los radios de zonas de alto riesgo y de amortiguamiento;

- IX. Cuantificación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero por el uso de la o las sustancias peligrosas derivado de su combustión y las medidas de mitigación para reducir y/o compensar dichas emisiones, el cual puede incluir un programa o medidas de eficiencia energética.

- X. El Programa de Prevención de Accidentes, y

- XI. El proyecto deberá contener un seguro de daños ambientales para garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales propuestas.

Artículo 45. Con el fin de verificar la información contenida en el estudio de riesgo y sus anexos, la Secretaría a través del personal autorizado, realizará visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto, durante el procedimiento de evaluación, quien levantará el acta circunstanciada en la que asentarán los actos observados durante la diligencia.

Si durante la visita se identificara el inicio de obras o actividades la Secretaría procederá a la suspensión de la evaluación e iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, y ante cualquier inconsistencia que difiera con lo establecido en la solicitud y en el estudio de riesgo ambiental, se considerará como violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba plena en términos de la Ley.

Artículo 46. Cuando se realicen modificaciones y/o ampliaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del estudio de riesgo, el promovente deberá hacerlas del conocimiento previo de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, determine lo que proceda:

- I. Solicitar información adicional documental para evaluar los riesgos al ambiente derivados de tales modificaciones o ampliaciones y considerarlas dentro de la evaluación del estudio en proceso, o
- II. Requerir la presentación nuevamente del estudio de riesgo, cuando las modificaciones propuestas puedan causar y/o incrementar riesgos en algún componente del ecosistema, riesgos a la salud, o cuando excedan el cuarenta y cinco por ciento del almacenamiento de la sustancia peligrosa, solicitada originalmente.

Artículo 47. Si el promovente pretende realizar modificaciones y/o ampliaciones al proyecto después de emitida la resolución en materia de impacto ambiental, deberá someterlas previo a su ejecución, a consideración de la Secretaría, quien en un plazo no mayor a diez días hábiles deberá determinar:

- I. Si es necesario el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación de riesgo ambiental, o
- II. Si las modificaciones o ampliaciones propuestas generan nuevos riesgos ambientales que afecten el contenido de la autorización otorgada, se procederá a la evaluación de la información adicional para que en su caso se emita la resolución correspondiente considerando los cambios propuestos, con el objeto de imponer nuevas condiciones ambientales a la realización de los cambios de la obra o actividad de que se trata.

En el supuesto de la fracción II, no se modificará la vigencia de la resolución ambiental.

La Secretaría podrá requerir la información adicional, ampliando el plazo hasta veinte días hábiles para que notifique al promovente la determinación correspondiente.

En cualquiera de los supuestos deberán realizar el pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Derechos vigente.

En el procedimiento de evaluación del Estudio de Riesgo, la Secretaría podrá aplicar lo dispuesto en la Sección Sexta de este Capítulo.

Sección Quinta
De la Modalidad de Daño Ambiental

Artículo 48. En el caso de que las obras o actividades referidas en los supuestos del artículo 6 del presente Reglamento, hayan iniciado actividades sin haberse sometido al procedimiento de evaluación de Impacto ambiental, la Secretaría aplicará lo establecido en el Título Séptimo de la Ley

y ordenará al responsable iniciar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental en la modalidad de daño ambiental con la finalidad de regularizar el avance del inicio de las obras o actividades, así como la conclusión de las mismas, además de las etapas de operación, mantenimiento, cierre y abandono.

Artículo 49. El estudio de daño ambiental, deberá contener además de lo requerido en el artículo 18 de este Reglamento, la información y documentación siguiente:

- I. Documentos del predio que acredite la propiedad o posesión legal del mismo en copias certificadas;
- II. Necesariamente los datos de contacto del promovente quien pretenda realizar la obra o actividad, pudiendo incluir de forma paralela datos de contacto de otra persona física o moral durante la etapa de gestión del proyecto;
- III. Estudios técnicos, periciales o análisis de laboratorio;
- IV. Naturaleza del proyecto, ubicación de la obra o actividad proyectada incluyendo coordenadas, descripción detallada y gráfica de los procesos y/o servicios, diagrama de gantt de la planeación de las obras y actividades desarrolladas y por desarrollar;
- V. Descripción de las etapas del proyecto que iniciaron sin someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- VI. Descripción de las obras y actividades por desarrollar;
- VII. Avance cuantitativo de la obra y actividad desarrollada y por desarrollar;
- VIII. Identificación cualitativa y cuantitativa de los impactos ambientales, positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo, sinérgico, residual, temporal o permanente, reversible o irreversible, continuo o periódico, significativos y/o relevantes;
- IX. Vinculación y congruencia con los instrumentos normativos y de planeación ambiental, de desarrollo urbano, del atlas de riesgos y de protección civil;
- X. Metodología de la identificación, evaluación y cuantificación de los daños generados por el inicio de las obras y medidas ambientales de compensación;
- XI. Metodología de la identificación, evaluación y cuantificación de los impactos ambientales a generarse por las obras y actividades por desarrollar y medidas ambientales;
- XII. Cuantificación económica de las medidas ambientales de compensación, prevención, mitigación, y
- XIII. Seguro de daños ambientales para asegurar el cumplimiento de las medidas ambientales propuestas.

En el procedimiento de evaluación de daño ambiental, la Secretaría podrá aplicar lo dispuesto en la Sección Segunda de la Modalidad de Manifestación de Impacto Ambiental y la Sección Sexta de este Capítulo.

Cuando la obra o actividad considere actividades consideradas como no altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá requerir un estudio de riesgo en la etapa de operación en términos de lo establecido en la Sección que antecede del presente Capítulo de este Reglamento.

Sección Sexta Del Procedimiento de Evaluación.

Artículo 50. Al evaluar los estudios en materia de impacto y/o riesgo ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. Las medidas preventivas, de mitigación, de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente, para evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente;
- III. Las medidas de adaptación al cambio climático, en materia de aprovechamiento racional del agua;

IV. Vinculación con los escenarios de riesgo climático, identificando las amenazas de eventos hidrometeorológicos extremos, tales como riesgos de inundación y deslaves;

V. Medidas de mitigación por la cuantificación de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero en materia de tratamiento de aguas residuales, reducción y reaprovechamiento de residuos sólidos;

VI. Los criterios de restauración para recuperar zonas dañadas con el fin de restablecer el equilibrio ecológico;

VII. La congruencia con los criterios y usos de suelo de los ordenamientos ecológicos del territorio regionales y locales, con los programas de desarrollo urbano, las declaratorias de áreas naturales protegidas y de las áreas de valor ambiental;

VIII. La regulación de los asentamientos humanos;

IX. Los criterios de compatibilidad con los usos y destinos de los predios adyacentes;

X. Que las medidas ambientales sean congruentes con los daños e impactos ambientales generados y por generar;

XI. La garantía en el cumplimiento de las medidas ambientales;

XII. Los posibles daños al ecosistema o al ambiente;

XIII. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original, como resultado de las medidas señaladas en la fracción anterior, y

XIV. Las demás que resulten aplicables.

Artículo 51. Excepcionalmente, y una vez que la Secretaría inicie con la evaluación técnica y administrativa del estudio de impacto y/o riesgo ambiental, dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración del expediente, prevendrá al promovente, por una sola vez, la presentación de información complementaria.

La información complementaria deberá ingresarse dentro del término que determine la Secretaría la cual podrá otorgar un plazo de hasta treinta días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio de solicitud, misma que deberá ingresarse en medio digital e impresa.

El requerimiento de información complementaria interrumpe el plazo de evaluación del estudio de impacto y/o riesgo ambiental, reanudándose una vez que el promovente solvete la información requerida.

Transcurrido el plazo correspondiente sin que el promovente ingrese la información, sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 52. La Secretaría conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley, podrá ampliar el plazo de evaluación hasta por cuarenta y cinco días más, cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad amerite un análisis técnico, de campo o de consulta que permita a la Secretaría contar con los elementos necesarios para su resolución.

Artículo 53. Cuando la Secretaría se percate que el promovente dio inicio a la obra o actividad sin contar con la autorización, podrá suspender el proceso de evaluación de impacto ambiental e iniciar el procedimiento administrativo de conformidad con el Título Séptimo de la Ley.

Sección Séptima De la Resolución de la autorización en materia de Impacto Ambiental

Artículo 54. La Secretaría evaluará el estudio de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, y emitirá la resolución de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento, pudiendo ampliar el plazo en términos del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 55. Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar en términos del artículo 40 fracciones I y II de la Ley, o
- II. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 40 de la Ley, o cuando:

- a) La obra o actividad no sea congruente con el uso de suelo del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Territorial del Estado, y/o no esté vinculado con los criterios de regulación ecológica;
- b) La obra o actividad este en un área o zona de alto riesgo por eventos meteorológicos, conforme a lo establecido en los atlas de riesgos y en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Territorial del Estado;
- c) Tratándose de riesgo ambiental, los escenarios y diagramas de alto riesgo y de amortiguamiento comprendan áreas de nacimiento, escuelas o estancias infantiles, y la obra o actividad afecte a la población en su salud y a elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o a algún o algunos ecosistemas en particular; o
- d) No se acredite la certeza jurídica del predio donde se ejecutará la obra o actividad.

Artículo 56. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría haya emitido la resolución correspondiente, ésta se entenderá en sentido negativo para el promovente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 57. La Secretaría establecerá las condicionantes y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de preparación, construcción, operación, mantenimiento, cierre y abandono.

Artículo 58. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 59. Las resoluciones que expida la Secretaría, sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia será por el término determinado por ésta en función de garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales.

Los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se realice el supuesto respectivo.

Artículo 60. En el caso del cambio en su titularidad, deberá informar a la Secretaría dentro de los diez días previos a que se realice el supuesto, para que ésta determine en su caso la modificación, deberá presentar en original y copia la documentación siguiente:

- I. Para personas morales:
 - a) Acta constitutiva protocolizada ante fedatario público
 - b) Poder notarial
 - c) Identificación oficial
 - d) Cédula del registro federal de contribuyentes, y
 - e) Comprobante de domicilio.
- II. Para personas físicas
 - a) Identificación oficial
 - b) Cédula del registro federal de contribuyentes,
 - c) Comprobante de domicilio, y
 - d) Documento jurídico de cesión de derechos, protocolizada ante notario público.

Artículo 61. Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado daños al ambiente, la Secretaría hará efectiva las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, e iniciará las acciones tendientes a exigir la reparación del daño, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 62. Fenecida la vigencia de la resolución emitida por la Secretaría, el promovente podrá solicitar en un término de quince días hábiles previos la revalidación de la misma, cuando:

- I. No se diera inicio a la obra o actividad y el periodo de vigencia de la resolución haya fenecido, o
- II. Fenecida la vigencia de la resolución y no se concluyeron los trabajos de la obra o actividad.

Artículo 63. En los supuestos previstos en el artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud, revisará y evaluará el cumplimiento de las medidas ambientales, y determinará:

I. Si la obra o actividad requiere la revalidación de la autorización en los mismos términos que la otorgada inicialmente;

II. Si se requiere modificar las condicionantes establecidas en ella, o

III. Si es necesario evaluar nuevamente la obra o actividad de que se trate.

Si la obra o actividad no diera inicio dentro del periodo de revalidación y el promovente pretendiera ejecutarla posteriormente, deberá presentar un nuevo estudio en materia de impacto y/o riesgo ambiental que actualice las condiciones ambientales del predio y su entorno.

Artículo 64. Cuando la Secretaría realice la revisión y evaluación del cumplimiento de las condicionantes de la resolución, y se percate que el promovente no dio cumplimiento a las mismas, determinará que no procede la revalidación e iniciará el procedimiento administrativo en términos del Título Séptimo de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 65. Los estudios de impacto ambiental y/o de riesgo ambiental en cualquiera de sus modalidades, deberán ser elaborados por un prestador de servicios ambientales, para ello, la Secretaría establecerá el registro estatal de prestadores de servicios ambientales que refiere el artículo 41 de la Ley.

Artículo 66. Para la inscripción en el Registro de prestadores de servicios ambientales, los interesados deberán presentar una solicitud en el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Para personas físicas:
 - a) Nombre y domicilio dentro del Estado;
 - b) Identificación oficial;
 - c) Cédula de identificación fiscal, y
 - d) Clave única del registro de población.
- II. Para personas morales:
 - a) Denominación o razón social y domicilio;
 - b) Cédula de identificación fiscal, y
 - c) Original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrito en el registro público correspondiente, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios ambientales, específicamente en materia de impacto ambiental.

La Secretaría expedirá el documento de inscripción correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa.

Las personas físicas o morales que soliciten su ingreso al padrón de prestadores de servicio, no deberán ser funcionarios públicos o bien que hayan concluido sus funciones, esta prevención será aplicable hasta un año después de haberse retirado del empleo, cargo o comisión, lo anterior para evitar incurrir en conflicto de intereses de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 67. Las personas que pretendan registrarse como prestadores de servicios ambientales deberán demostrar competencia en materia de impacto y/o riesgo ambiental, de acuerdo con el tipo de estudio al que pretenda realizar, mediante la presentación en original para cotejo, de los documentos establecidos en el artículo 41 de la Ley y los siguientes:

- I. Título o cédula profesional relativa a las ciencias en la materia ambiental y/o riesgo ambiental o constancia de postgrado relacionado con las mismas;
- II. Como mínimo tres constancias de capacidad técnica, en materia de impacto o riesgo ambiental expedida por alguna institución u organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables;
- III. Para personas físicas currículo en el cual incluya la experiencia en la materia de impacto o riesgo ambiental;
- IV. Escrito firmado en el cual indique la información que estará sujeta a la protección de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial;
- V. Descripción detallada de un mínimo de tres y un máximo de cinco metodologías utilizadas para la evaluación de impactos y riesgos ambientales, y para el riesgo ambiental deberá presentar sus modelos de simulación correspondientes, así como, la relación actualizada y

descripción general de la infraestructura y equipo con que cuenta, incluyendo hardware y software, entre otros, y

- VI. Demostrar experiencia con la presentación de evidencia de al menos cuatro documentos que acrediten que elaboró los estudios de impacto y/o riesgo ambiental.

Artículo 68. Los prestadores de servicios ambientales que elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable. Asimismo, declararán bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención, mitigación y compensación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales, y mitigar el cambio climático.

Artículo 69. Los prestadores de servicios ambientales son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como, de los estudios que elaboren, y estarán obligados a:

- I. Elaborar los estudios de impacto y/o riesgo ambiental en sus diversas modalidades cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental, utilizando las mejores técnicas y metodologías aplicables;
- II. Presentar información verídica y comprobable relacionada con el estudio, su metodología y fuentes de consulta aplicables;
- III. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
- IV. Informar de inmediato a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios;
- V. Recomendar a los promoventes sobre las modificaciones que requiera el proyecto para prevenir o minimizar los impactos ambientales adversos, y
- VI. Recomendar las medidas de prevención, mitigación y, en su caso, de compensación, de los efectos ambientales negativos, derivadas de los referidos estudios.

Artículo 70. El prestador de servicios ambientales, podrá renovar su inscripción anualmente, dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento de su registro. Transcurrido el plazo establecido sin que el prestador hubiere solicitado la renovación, éste deberá realizar nuevamente el trámite de inscripción.

Para la revalidación del registro, el prestador de servicios deberá presentar su solicitud por escrito y acreditar en original para cotejo lo siguiente:

- I. Relación de tres estudios y proyectos realizados en el año próximo pasado;
- II. Dos constancias de los cursos de capacitación, talleres, asistencias a congresos, simposios, conferencias, foros u otros relacionados con los temas de impacto y/o riesgo ambiental, en los que haya participado en el año próximo pasado, y
- III. Documentos e información de ampliación de la infraestructura de servicios en su caso.

Artículo 71. La Secretaría cancelará el registro del prestador de servicios ambientales, cuando incurra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley e incumpla con las obligaciones previstas en este Reglamento.

Los prestadores de servicios ambientales a quienes se les haya cancelado su registro no podrán inscribirse nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la cancelación.

Artículo 72. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios ambientales. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, se procederá a cancelar el registro, independientemente el promovente será sancionado de conformidad con el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones relacionadas.

Artículo 73. El procedimiento para la cancelación de la inscripción en el Registro de los prestadores de servicios ambientales, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría notificará al prestador de servicios ambientales para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las constancias que considere necesarias;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes;

III. La Secretaría deberá notificar personalmente la resolución al prestador de servicios ambientales dentro de los diez días hábiles siguientes, y

IV. Cuando se declare procedente la cancelación se hará la anotación correspondiente en el Registro.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 74. La Secretaría publicará en la Gaceta Ecológica el listado de las solicitudes de autorización de los estudios en materia de impacto y/o riesgo ambiental que reciba. Los listados deberán contener la información establecida en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 75. Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta, el tiempo que dure el procedimiento de evaluación.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones normativas aplicables.

De igual forma deberá indicar que información se mantendrá con el carácter de protegida en materia de protección de los derechos de autor, así como de propiedad industrial.

Artículo 76. Una vez ingresado el estudio de impacto y/o riesgo ambiental, el promovente deberá publicar un extracto del estudio correspondiente de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación. El extracto del proyecto contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- I. Breve descripción del proyecto, indicando los elementos que lo integran;
- II. Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
- III. Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.

Artículo 77. El promovente deberá remitir a la Secretaría en un plazo de diez días hábiles, la versión impresa de la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

Cuando el promovente no presente la versión impresa referida en el párrafo anterior, será causa de no admisión a trámite de evaluación del proyecto.

CAPÍTULO VIII DE LOS SEGUROS Y GARANTÍAS

Artículo 78. La Secretaría deberá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras o actividades puedan producirse impactos y/o riesgos significativos o daños a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse impactos y/o riesgos significativos o daños a los ecosistemas, cuando:

- I. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas no altamente riesgosas conforme a la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Las obras o actividades que se lleven a cabo en áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de competencia estatal;
- III. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan una relación directa o indirecta a cuerpos de agua;
- IV. La obra o actividad esté relacionada directa o indirectamente a una autorización de competencia Federal;

- V. La obra o actividad genere emisiones a la atmósfera.
- VI. Se trate de sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VII. Estén dentro de los criterios de uso condicionado en términos del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional o Local, o
- VIII. Se afecten o puedan afectar especies bajo algún régimen de protección especial por la normalidad ambiental, zonas Intermedias de salvaguarda o elementos que contribuyan al ciclo hidrológico.

Artículo 79. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

La Secretaría determinará el valor de la reparación, considerando criterios como: restauración, compensación, reparación, inducción y seguimiento del conjunto de acciones que se promuevan para la recuperación de las condiciones iniciales en la estructura y función del ecosistema.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las garantías requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Artículo 80. El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la liberación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite el cumplimiento de todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Artículo 81. La Secretaría destinará los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías al Fondo Ambiental contemplado en la Ley. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate, lo anterior conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 82. La Secretaría en el ámbito de su competencia, en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación, así como en la determinación de infracciones, sanciones, la resolución del recurso administrativo, además de lo dispuesto en la Ley y demás normatividad aplicable, se estará a lo establecido en este Reglamento.

La Secretaría, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de Información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 83. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública o cuando se esté realizando una obra o actividad sujeta a obtener autorización de impacto y/o riesgo ambiental, sin contar con ésta, la Secretaría de manera fundada y motivada podrá ordenar alguna o algunas de las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, previstos en el artículo 238 de la Ley.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la Secretaría mediante acuerdo administrativo indicará los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 239 de la Ley.

Artículo 84. Si mediante actos de inspección y vigilancia la Secretaría observa que una obra o actividad ha iniciado sin contar con autorización en materia de Impacto ambiental, ésta dará inicio al procedimiento administrativo conforme a lo establecido en la Ley y ordenará al responsable iniciar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental en la modalidad que corresponda en términos del artículo 17 de este Reglamento.

En el supuesto de que la obra o actividad iniciada pertenezca a una solicitud presentada con antelación ante la Secretaría, mediante acuerdo determinará la suspensión del procedimiento de evaluación del impacto.

Artículo 85. Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

Artículo 86. Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto y/o riesgo ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 238 de la Ley, la Secretaría ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 87. Cuando la Secretaría emplace al presunto infractor en términos del artículo 231 de la Ley, y éste comparezca o no por escrito manifestándose sobre las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, una vez transcurrido los diez días hábiles concedidos al promovente para dictar el acuerdo de Inicio al procedimiento administrativo,

Artículo 88. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 89. Una vez notificada la resolución administrativa al infractor, la Secretaría continuará el procedimiento de evaluación del impacto y/o riesgo ambiental en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 90. La Secretaría canalizará los recursos que se obtengan de las sanciones en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente, al fondo ambiental conforme a lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 91. Las denuncias que se presenten relacionadas con las obras o actividades mencionadas en el artículo 33 de la Ley y en el presente Reglamento, serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del Título Séptimo de la propia Ley.

Artículo 92. Los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico para conservar la integridad de sus territorios y recursos naturales ante el deterioro ambiental, previo dictamen de la Secretaría o de las autoridades federales competentes, conforme a lo establecido en el Capítulo VII de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 93. Los interesados afectados por los actos y resoluciones que emita la Secretaría, podrán interponer el recurso de revisión en los términos del Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publique se el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se deroga cualquier ordenamiento o disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Todos los procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto ambiental que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con la Ley y criterios establecidos por la Secretaría vigentes en el momento de su presentación, excepto aquellos que se ingresen una vez publicado el presente Reglamento.

QUINTO. Las personas físicas y morales que, al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, no cuenten con la autorización en materia de impacto y/o riesgo ambiental en la modalidad que corresponda, deberán iniciar los trámites ante la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en un plazo de treinta días hábiles.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



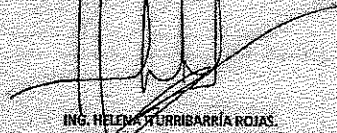
MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y
DESARROLLO SUSTENTABLE



ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.



ING. HELENA TURRIBARRÍA ROJAS.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.



PERIÓDICO OFICIAL

